



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01611-2024-PC/TC
ICA
EMILIA VELÁSQUEZ PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emilia Velásquez Pérez contra la resolución de foja 79, de fecha 17 de octubre de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de la Provincia de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 20 de diciembre de 2022, interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de El Carmen, con el objeto de que ordene el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía 0316-2022-MDDEC, de fecha 5 de agosto de 2022; y que, en consecuencia, se la incorpore en la planilla como trabajadora del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728. Manifiesta que pese al tiempo transcurrido no se ha cumplido con dicho mandato, pues se le sigue abonando sus salarios mediante la emisión de recibos por honorarios electrónicos¹.

El Juzgado Civil de Chíncha, mediante Resolución 1, del 30 de marzo de 2023, admitió a trámite la demanda.²

El procurador público de la municipalidad emplazada contestó la demanda y señaló que la resolución cuyo cumplimiento solicita la recurrente contraviene el artículo 4 de la Ley de Presupuesto del año 2022, pues fue emitida sin que exista disponibilidad presupuestal, por lo que mediante el Informe 0166-2023-MDDEC-URRHH se ha solicitado al despacho de alcaldía la declaración de nulidad de oficio de la mencionada resolución³.

¹ F. 14

² F. 17

³ F. 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01611-2024-PC/TC
ICA
EMILIA VELÁSQUEZ PÉREZ

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 28 de junio de 2023, declaró infundada la demanda, por considerar que la entidad emplazada ha emitido diversos informes mediante los cuales advierte que la Resolución de Alcaldía 0316-2022-MDDEC estaría contraviniendo normas presupuestales al no contar con presupuesto institucional, lo que representa un cuestionamiento directo al derecho que invoca la demandante, por lo que el mandato administrativo está sujeto a controversia compleja⁴.

La Sala Superior revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que de la resolución de alcaldía materia de cumplimiento no se advierte el detalle del periodo laborado por la accionante, pues para su inclusión en planillas debió acreditar que sus labores las ha desarrollado de forma permanente como obrera e incluso que ha superado el periodo de prueba, por lo está sujeta a controversia compleja⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía 0316-2022-MDDEC, de fecha 5 de agosto de 2022; y que, como consecuencia, se incorpore a la recurrente en la planilla como trabajadora del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728.

Requisito especial de procedencia

2. Con el documento de fecha cierta que obra en autos⁶ se acredita que la recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala

⁴ F. 37

⁵ F. 79

⁶ F. 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01611-2024-PC/TC
ICA
EMILIA VELÁSQUEZ PÉREZ

que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Atendiendo a ello, es menester precisar que, en el presente caso, se advierte que la resolución administrativa materia de cumplimiento, esto es, la Resolución de Alcaldía 0316-2022-MDDEC, de fecha 5 de agosto de 2022, ya no se encuentra vigente al haber sido declarada nula mediante la Resolución de Alcaldía 238-2023-MDDEC/A, de fecha 12 de julio de 2023⁷, que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resoluciones de Alcaldía N° 0316-2022-MDDEC, N° 0341-2022-MDDEC, que reconoce el vínculo laboral a Emilia Velásquez Pérez y Rivas de Sierra Grimalda al régimen laboral de la actividad privada D. L. N° 728 por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

5. Por tanto, en el caso de autos, esta Sala del Tribunal advierte que la pretensión de la parte demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige ya no se encuentra vigente al haberse declarado su nulidad a través de la Resolución de Alcaldía 238-2023-MDDEC/A, por lo que la demanda de autos debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁷ F. 57